HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Abraham Mendívil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante este Poder Legislativo con el objeto de someter a su consideración, la siguiente Iniciativa con Punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora exhorta a la Cámara de Senadores para que se mantenga en su actual redacción el párrafo noveno artículo 16, de la Constitución Federal, para que el término de la retención de una persona ante el Ministerio Público no pueda exceder de 48 horas, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Gaceta Parlamentaria del 29 de abril de 2013, Año XVI, número 3759-III, fue publicada la votación mayoritaria de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, a favor del dictamen sobre el proyecto de reforma a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Décimo primero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dictamen hoy en día aprobado por dicha cámara, y que ha sido turnado para discusión, y en caso aprobación, al Senado de la República.

Después de diversas reuniones con la Barra Sonorense de Abogados, A. C., vemos con suma preocupación la posibilidad de aprobación del proyecto de reforma constitucional, y considera que en los términos que lo hizo la H. Cámara de Diputados, <u>va</u> <u>en contra del principio de progresividad de los derechos humanos reconocidos</u>, e implica que nuestra Nación deje de cumplir con los tratados internacionales en la materia, que le son obligatorios, y con los compromisos adquiridos con la comunidad internacional que sin tener obligatoriedad le vinculan por su fuerza moral.

Llama sobremanera la atención que el proceso legislativo tuvo como origen una iniciativa de reforma al artículo 16 Constitucional, presentada por la Diputada Aleida Alavez Ruiz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en noviembre de 2012, donde con razones jurídicas y datos reales hizo ver la conveniencia de eliminar la figura del arraigo, postura con la que coincidió la Diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Partido del Trabajo, en febrero de 2013, al presentar iniciativa en similares términos.

Es en abril de 2013, cuando el Diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, presenta diversa iniciativa, suscrita por varios diputados de los grupos

parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, donde propone modificar los artículos 16 de la Constitución Federal, y el Décimo Primero Transitorio del Decreto de Reformas a la propia Carta Magna publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para mantener el arraigo, reduciendo el plazo de su duración, pero aumentando el término de retención de una persona que está detenida a disposición del Ministerio, en la actualidad de 48 horas, hasta por 72 horas más, es decir, para dar un total de 120 horas, en el supuesto en el cual incluiría los delitos graves.

Analizado el Voto Particular vertido en contra de la aprobación de dicho dictamen, por el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, los abogados miembros de nuestra Barra suscriben en todas y cada una de sus partes los planteamientos técnicos que formula, y se está de acuerdo en que lo correcto es reformar los artículos antes citados para proscribir la figura del arraigo y mantener el término de 48 horas como plazo máximo de retención de una persona ante el Ministerio Público, por ser acorde con los principios de interdependencia y progresividad de los Derechos Humanos.

Por cuanto a la figura del arraigo, fue introducida en la Constitución Federal en el Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Conforme a dicho decreto, al reformar y adicionar el artículo 16, se autorizó el arraigo hasta por cuarenta días, prorrogable por cuarenta días más, tratándose de delitos de delincuencia organizada, y en el artículo Décimo primero Transitorio, se autorizó el arraigo por un máximo de cuarenta días tratándose de delitos graves, en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio; considerado el arraigo como una medida preventiva para privar de su libertad a personas sospechosas de pertenecer al crimen organizado o de ser probables responsables de un delito grave.

Es una medida que restringe la libertad personal y la libertad de tránsito, y que resulta contraria al principio de presunción de inocencia; implica coacción sobre la persona privada de su libertad que puede ver afectada su voluntad al declarar, y le pone en riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos inhumanos o degradantes. No existe base sólida, ni estadísticas confiables, que lleven a sostener que el arraigo garantiza o mejora la posibilidad de éxito en la investigación de delitos.

El arraigo implica en realidad detener para investigar, cuando lo correcto en un régimen democrático de derecho es investigar para detener; además, la persona arraigada en realidad no goza de las garantías del debido proceso legal, pues no es indiciada, inculpada ni procesada, sino que guarda la sui géneris condición de "investigada", y no es puesta a disposición de un juez en breve término, sino que simplemente se le priva de la libertad para ponerle a disposición de la autoridad investigadora, lo que constituye una detención arbitraria que va en contra de las obligaciones que nuestro país ha adquirido en materia de derechos humanos.

Lo mismo puede decirse respecto de la pretensión de aumentar el término de retención durante el cual una persona puede estar detenida a disposición del Ministerio Público, que fue establecido al adicionar el párrafo séptimo al artículo 16, de la Constitución Federal, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de septiembre de 1993. En la iniciativa de reformas a los artículos 16, 20, y 119, de la Constitución Federal, presentada ante la Cámara de Diputados el día 02 de julio de 1993, se expusieron los motivos por los cuales se consideró que el término de 48 horas, contado a partir de que el detenido sea puesto a su disposición, era un plazo prudente para que el Ministerio Público estuviera en condiciones de integrar la averiguación previa, y en su caso ejercer acción penal, mismo término con el cual cuenta el inculpado para ofrecer pruebas pertinentes, y que conjuga el derecho a la libertad personal que tiene todo gobernado, con la potestad y obligación de la institución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, en salvaguarda de la sociedad.

Entonces, el término máximo de 48 horas de retención, a la vez que una obligación para el Ministerio Público, constituye un derecho humano de todo gobernado; derecho adquirido desde la entrada en vigor de la citada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de septiembre de 1993; por lo que pretender ahora, veinte años después, restringir o acotar ese derecho, como se hace en el proyecto de reforma al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometido a consideración de esa Cámara de Senadores, implica un retroceso y dejar de cumplir con el principio de progresividad de los Derechos Humanos ya consagrado en el artículo 1º., de la propia Ley Fundamental, y que nuestro país está obligado a respetar conforme a las Convenciones, Pactos y Declaraciones Internacionales que ha suscrito.

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Cuando se piensa en el principio de progresividad, el elemento a resaltar es que aplica por igual a derechos civiles y políticos, y a derechos económicos, sociales y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, sobre la cual los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento. Implica un deber a cargo de los Estados, de contar con indicadores para poder verificar efectivamente el avance progresivo del ejercicio de los derechos, y de manera complementaria, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. El principio de progresividad debe ser observado en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos. De disminuir su alcance en alguna forma estaremos frente a una regresión prohibida, y es por ello que la no regresividad y el principio de progresividad están directamente relacionados con el estándar del máximo uso de recursos disponibles, sobre todo ahora cuando el texto constitucional lo menciona expresamente, además de estar comprendido como parte del derecho internacional de

los derechos humanos. La progresividad pasa también por una revisión de que efectivamente se haga uso del máximo de los recursos disponibles, pues cumple la promesa de la constante creación de los derechos humanos, ya que después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles siempre permanecerán como una promesa a futuro. En este sentido, los derechos humanos siempre serán los derechos por venir.

Pretender restringir o disminuir el derecho humano que en cuanto a la libertad personal tienen los gobernados en México, al ampliar el término de retención, es una actitud regresiva y retrógrada, que violenta el mencionado principio de progresividad, y por ende, que de ninguna manera puede ser avalada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Convención de San José de Costa Rica, aprobada el 22 de Noviembre de 1969, firmada por México, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 09 de enero de 1981, y promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, establece en sus artículos 5, y 7, lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 - 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida <u>debe ser llevada sin demora</u>, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin

perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona..." (sic. Las negritas son propias).

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, según Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 (Fe de Erratas DO de 22 de junio de 1981), en sus artículos 2, 5, y 9, dispone, respectivamente:

"...ARTÍCULO 2

- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

ARTÍCULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal <u>será</u> <u>llevada sin demora ante un juez</u> u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal..." (sic. Las negritas no son del original).

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, el 02 de mayo de 1948, que aun sin tener carácter obligatorio por no tratarse de un convenio internacional celebrado en los términos del artículo 133, de la Constitución Federal, sí tiene fuerza moral y vincula al Estado Mexicano a observar sus prevenciones, dispone en su artículo XXV lo siguiente:

"...ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad..." (sic).

Es por todo lo anterior, que la Barra Sonorense de Abogados, A. C. (Colegio), hace notar a los integrantes de este Congreso del Estado, la gravedad de la regresión en que se incurría de aprobarse la iniciativa conforme al dictamen que tuvo voto mayoritario favorable en la Cámara de Diputados, y el incumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, debido de la gravedad de la regresión en que se incurriría de aprobarse la iniciativa conforme al dictamen que tuvo voto mayoritario favorable en la Cámara de Diputados y el incumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por México, observando el principio de progresividad de los Derechos Humanos, resuelve exhortar a la Cámara de Senadores para que mantenga en su actual redacción, el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Federal, a efecto de que el término de la retención de una persona ante el Ministerio Público no pueda exceder de 48 horas.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Cámara de Senadores para que, en uso de sus facultades constitucionales, derogue el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el artículo Décimo primero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para proscribir del orden jurídico nacional la figura del arraigo.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 21 de mayo de 2013

C. Dip. José Abraham Mendivil López